

En Logroño a 27 de mayo de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Joaquín Espert y Pérez–Caballero y de los Consejeros Don Antonio Fanlo Loras, Don Pedro de Pablo Contreras, Don José María Cid Monreal y Doña María del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado–Secretario General Don Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente Don Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

23/02

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. R.D.L., en nombre y representación de Don R.M.S

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D. R.D.L., en nombre y representación de su cliente, D. R.M.S, mediante escrito de 1 de octubre de 2001, presentado en el Registro General del Gobierno de La Rioja el 21 de enero de 2002, formuló reclamación a la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños causados en el vehículo propiedad del citado cliente como consecuencia de la irrupción de un

corzo en la carretera N-111, término municipal de Pradillo, el pasado día 15 de junio de 2001. En su escrito indica sucintamente que del suceso dio cuenta a la Guardia Civil del Puesto de Torrecilla en Cameros que instruyó las pertinentes diligencias y comprobó la veracidad de lo sucedido, señalando que el animal procedía del Coto de Caza núm. 10059 del que era titular el Ayuntamiento de Pradillo de Cameros. Entiende que es responsable la Administración por el deficiente funcionamiento de los servicios públicos, ya que el Coto no se encontraba cercado de forma tal que impidiera el acceso de los animales a la vía pública, razón por la que reclama 79.622 pesetas, importe de los daños causados al vehículo. Adjunta diversa documentación relativa al vehículo y a los gastos de reparación, así como copia del atestado de la Guardia Civil.

Segundo

El atestado 17/2001 de la Guardia Civil, en cuya carátula consta, entre otros datos, el lugar del accidente (N-111, km 292'500, término municipal de Pradillo de Cameros) y como «Denunciado» el Coto de Caza núm. 10059, de Pradillo de Cameros, se inicia con una diligencia de manifestación de Don R.M.S ante miembros del Puesto de la Guardia Civil de Torrecilla en Cameros realizada a las 3'15 horas del día 15 de junio, en la que cuenta haber tenido un accidente al atropellar a un corzo que irrumpió en la calzada desde el lado derecho en la dirección Logroño-Soria. Que de lo ocurrido dio cuenta inmediata a una patrulla de servicio que estaba en la localidad de Pradillo que se trasladó al lugar del accidente y recogió al corzo muerto:

Consta en el atestado, además:

–*Diligencia de inspección ocular* realizada en los inmediatos minutos a la producción del accidente.

–*Diligencia de práctica de gestiones* de la que resulta que el titular del Coto de Caza núm. 10059 es el Ayuntamiento de Pradillo de Cameros, con indicación de su Presidente y

domicilio, señalando literalmente: *«siendo responsabilidad de este coto los daños causados por el animal»*.

–*Diligencia de entrega* en la Oficina de Correos para su remisión al Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Logroño.

–*Recibo de denuncia*, en el que se contiene el extracto de la denuncia formulada donde, entre otros extremos, se dice: *«presunta falta de daños contra la propiedad, al ser atropellado y muerto un corzo, en la N-111 Km 292,500, término municipal de Pradillo de Cameros (La Rioja) que saltó de forma imprevista a la calzada desde el lado derecho de la vía, terrenos pertenecientes al Coto de Caza de Pradillo de Cameros (La Rioja)...»*.

Tercero

El 23 de enero de 2002, el Jefe de Servicio de Recursos Naturales remite la reclamación, debidamente informada, al Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa. En el citado informe señala que, de acuerdo con los datos relativos al lugar del accidente, *«el corzo procedía del Coto municipal de Caza LO-10059, cuyo titular es el Ayuntamiento de Pradillo»*; que dicho coto *«tiene autorizado aprovechamiento del corzo»*; que *«ni el titular del coto, ni ninguna Administración pública tienen la obligación de cercar los cotos de caza ni las carreteras...»*.

Cuarto

Por Resolución de 24 de enero de 2002, del Consejero de Turismo y Medio Ambiente, se inicia el expediente de reclamación de responsabilidad admitiéndose a trámite y nombrando Instructor y Secretario del mismo con traslado del mismo a las partes interesadas.

Quinto

El 21 de marzo de 2002, con registro de salida de 11 de abril de 2002, la Instructora da trámite de audiencia a D. R.D.L., que no es utilizado para alegar ni comparecer.

Sexto

El 2 de mayo de 2002, se redacta la propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación patrimonial promovida por D. R.D.L., presentada en nombre y representación de D. R.M.S, por no ser la Administración Autonómica titular del aprovechamiento cinegético en cuestión ni serle imputable actuación derivada de servicio administrativo alguno. Asimismo, se propone se indique al interesado que debe dirigir su reclamación de responsabilidad al Ayuntamiento de Pradillo de Cameros.

En su fundamentación se recogen con detalle los antecedentes del asunto y las consideraciones jurídicas en las que se sintetiza la doctrina de este Consejo Consultivo relativa a la responsabilidad derivada de daños causados por especies cinegéticas. Sin perjuicio de la matización que luego haremos a esta síntesis, se hace una correcta aplicación de esta doctrina y, en consecuencia, al ser el titular del aprovechamiento cinegético el Ayuntamiento de Pradillo de Cameros, se hace la propuesta de resolución referida, no sin antes señalar que *«con objeto de evitar que, ante una resolución previsiblemente desestimatoria de la responsabilidad patrimonial por parte de la Administración Autonómica, el interesado no pueda dirigirse a la Administración supuestamente responsable, titular del Coto LO-10059 (Ayuntamiento de Pradillo de Cameros) por prescripción del derecho a reclamar, se comunicará esta circunstancia al interesado»*.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito fechado el 7 de mayo de 2002 , registrado de entrada en este Consejo el 13 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente remite al

Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 13 de mayo de 2002, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero) y art.

12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 26 de marzo).

Segundo

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno de su titularidad.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998 y 49/00. De los daños causados por animales de caza responde el titular del aprovechamiento cinegético, de acuerdo con lo establecido en el art. 13.1 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. Se trata de un sistema de *responsabilidad civil objetiva* establecida *ex lege*. En estos casos, la mera producción del daño se corresponde automáticamente con un deber de reparación del titular del aprovechamiento, abstracción hecha de toda valoración subjetiva o circunstancial, a no ser que haya sido «*debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero*», como acertadamente señala el final del párrafo 1, del art. 13 de la Ley 9/1998, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Ha quedado acreditado en el expediente que la pieza de caza causante de los daños producidos irrumpió a la calzada desde terrenos incluidos en el coto municipal LO-10059, cuyo titular es el Ayuntamiento de Pradillo de Cameros y, en consecuencia, sólo esta entidad, en cuanto titular del coto, debe responder por tales daños, pues éstos se han producido sin concurso alguno de actuación dañosa que pueda ser imputada a la Administración regional.

En este sentido, carece de todo fundamento legal la alegación del Abogado representante del perjudicado al pretender derivar la responsabilidad de la Administración regional de la obligación de cercado del coto, alegación que carece de fundamento y, en su caso, correspondería al titular del acotado. Esa obligación es inexistente en nuestro ordenamiento –lo que no impide que el titular del aprovechamiento cinegético pueda cercar su coto– e innecesaria para cláusula de imputación, pues, la ley atribuye al titular del aprovechamiento la responsabilidad de los daños causados a terceros por especies cinegéticas. Y esa responsabilidad es objetiva y *ex lege*, establecida en el art. 13 de la citada Ley de Caza de La Rioja de 1998 –como antes en la Ley estatal de 1970. En el atestado de la Guardia Civil, redactado el mismo día del accidente, hay constancia de que el coto del que salió el corzo es titularidad del Ayuntamiento de Pradillo de Cameros y literamente se dice en la *Diligencia de práctica de gestiones* que «es responsabilidad de este coto los daños causados por el animal».

La reclamación, por lo tanto, debe ser desestimada por haberse dirigido a quien no tiene la condición de titular del aprovechamiento cinegético. Esa posición jurídica sólo la tiene, como queda señalado, el Ayuntamiento de Pradillo de Cameros, como titular del coto municipal LO-10059 y a él deberá formularse la reclamación, salvo que en esa fecha haya prescrito la acción, cuyo plazo de ejercicio concluye el 15 de junio de 2002. Los plazos de ejercicio de las acciones son los que la ley establece y los interesados, asistidos, en su caso, por los profesionales del Derecho, deben conocer las consecuencias inapelables del juego de la prescripción extintiva. En este sentido, resulta llamativo que el escrito de iniciación del procedimiento está datado el 1 de octubre de 2001, cuando la fecha de presentación del mismo en el Registro General del Gobierno de La Rioja es la de 23 de enero de 2002, casi cuatro meses después.

Las actuaciones practicadas por la Administración se han tramitado, considerando el *standard* de funcionamiento de los servicios en esta clase de procedimientos, en un plazo razonable y sin dilaciones injustificables. Es más, consta en la propuesta de resolución que, ante el riesgo de que el derecho del perjudicado pueda prescribir, si el procedimiento continúa con el trámite del preceptivo informe de este órgano consultivo, se comunique tal circunstancia al interesado para que ejercite su derecho ante el Ayuntamiento de Pradillo en Cameros. No cabe, pues, una más encomiable aplicación del principio de buena fe en la actuación seguida por la Administración en este caso.

Llegados a la conclusión de que el daño no es imputable a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, este Consejo Consultivo considera necesario, sin embargo, matizar la síntesis de su doctrina recogida en la propuesta de resolución, tal como se recoge en los dos párrafos finales de la *Consideración jurídica Primera*, pues no se ajusta enteramente a lo que hemos señalado en nuestro Dictamen 49/2000.

-De los tres supuestos diferenciados en dicho dictamen, en el primer caso (inexistencia en el terreno acotado de una o más determinadas especies cinegéticas), responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo que por el juego de las presunciones pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes técnicos sí consta la existencia de esas especies y se puedan cazar.

- En el segundo supuesto (existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza no se ha solicitado por el Titular en el Plan Técnico de Caza), si bien consta en dicho Plan que existen esas especies en el acotado, los daños que produzcan esas especies serán imputables al titular del aprovechamiento.

- En el tercer supuesto (existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables), la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva (interpretación que corrige lo que se dice en la propuesta de resolución) y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior.

Esta precisión está orientada a facilitar a los servicios competentes criterios claros y seguros de interpretación del régimen de responsabilidad por daños causados por animales de caza, tal como hemos sentado en los numerosos dictámenes solicitados.

Tercero

Algunas consideraciones sobre aspectos formales.

Asimismo, este Consejo Consultivo, cree oportuno llamar la atención, de nuevo, sobre el trámite de admisión e inicio de estos expedientes de responsabilidad.

El inicio del procedimiento se produce desde el momento en que el escrito del interesado tiene entrada en el Registro General (en este caso, el 21 de enero de 2002), de acuerdo con la interpretación del art. 42.3.b) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del art. 78.1 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de

la Comunidad Autónoma de La Rioja. Ese es el día *a quo* de cómputo del plazo para resolver y notificar, que es de seis meses (art. 13.3 del Real Decreto 429/1993). Por esa razón, es incorrecta la praxis mantenida y de la que se hace eco el título de la Resolución 34, de fecha 24 de enero de 2002, del Consejero de Turismo y Medio ambiente, por el que *se inicia* el expediente, pues, éste se ha iniciado desde el momento de la entrada en el Registro General.

En buena práctica administrativa, esa Resolución inicial es innecesaria. Todo lo más, debiera limitarse a admitir a trámite la solicitud, en el sentido del art. 6.2 del citado Real Decreto 429/1993 (esto es, de que, en principio, el escrito reúne los requisitos de forma y de fondo), señalando expresamente en la misma que el procedimiento se considera iniciado desde tal fecha (la de entrada en el Registro General), indicando al interesado el plazo final para resolver y notificar y el sentido del silencio administrativo. Pero esa actuación es innecesario que se formalice mediante una Resolución del Consejero, bastando una simple comunicación del responsable de tramitar el procedimiento. Sí que sería admisible la Resolución para la inadmisión por razones de forma o fondo.

Por lo demás, en los expedientes de responsabilidad patrimonial no es necesario nombrar instructor y secretario, práctica que ha podido estar influida por el procedimiento sancionador, pero que en aquellos no tiene sentido.

Cuarto

**Innecesaria de nuevo dictamen del Consejo Consultivo
caso de que se presente en plazo la reclamación de responsabilidad
ante el Ayuntamiento de Pradillo de Cameros.**

Este Consejo Consultivo no puede ignorar, en el momento temporal en que emite su dictamen, que, si los servicios administrativos de la Administración regional han comunicado al interesado la presumible desestimación de la reclamación por ser responsable del daño el Ayuntamiento de Pradillo de Cameros y la acción se ejercita dentro de plazo, dentro de unos meses debamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto. Se trata de un aspecto que no suscita ningún género de duda a la vista de los antecedentes de hecho relatados.

En efecto, ha quedado probada la relación de causalidad entre la irrupción del corzo y el daño producido, dado que éste fue encontrado muerto por la Guardia Civil unos minutos más tarde de ocurrir el accidente, extremo adecuadamente documentado en el atestado instruido por miembros de este Benemérito Cuerpo, de Torrecilla de Cameros, sin que se aprecie concurrencia de culpa o negligencia del conductor del vehículo accidentado.

El daño producido es efectivo y justificado su importe en 79.622 pesetas, equivalente ahora a 478,54 euros.

Por esa razón, caso de que se ejercite la acción de responsabilidad dentro de plazo y para agilizar la resolución del procedimiento y la satisfacción del derecho del perjudicado, manifestamos por anticipado que la imputación del daño corresponde al Ayuntamiento de Pradillo, que no deberá solicitarnos nuevo dictamen, salvo que se susciten otras cuestiones no planteadas ni resueltas en el presente.

CONCLUSIONES

Primera

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. R.D.L., en nombre y representación de D. R.M.S, pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es el titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde salió el corzo que irrumpió en la calzada y causante del daño.

Segunda

El titular de dicho aprovechamiento, y, por tanto, el responsable de los daños causados, es el Ayuntamiento de Pradillo de Cameros, frente, al que podrá reclamar la reparación de dichos daños. En ese caso, esta entidad local no deberá solicitarnos nuevo dictamen, salvo que en el procedimiento se planten cuestiones no resueltas en el presente.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.